

San Felipe, trece de octubre de dos mil veinte

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:.

PRIMERO: Que comparece doña JULIA GEORGINA URQUIETA OLIVARES, abogada, domiciliada en Villa Las Acacias, Pasaje Guillermo Robles casa 30, comuna de San Felipe, en nombre y representación de los directores sindicales del Sindicato de trabajadores JOSE DAVID HIDALGO ABARZUA, doña ROSA OLIVARES OLIVARES, chilena, soltera, cédula de identidad número trece millones setecientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y seis guión dos, en su calidad de Presidenta; doña ANA VIDAL AHUMADA, chilena, casada, cédula de identidad número ocho millones sesenta y ocho mil novecientos noventa y seis guión nueve, como Secretaria; y don MANUEL ARANCIBIA FERNÁNDEZ, chileno, soltero, cédula de identidad número ocho millones ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro guión ocho, como Tesorero; todos operarios de parquímetros, domiciliados todos para estos efectos en Valle Las Acacias, Pasaje Guillermo Robles casa 30, comuna de San Felipe.

Deduca demanda conforme a las normas del Procedimiento de Aplicación General, por Nulidad del Despido, Despido Indirecto y Cobro de Prestaciones y fuero laboral, en contra de la empresa principal JOSE DAVID HIDALGO ABARZUA SERVICIOS PARKING EIRL, representada legalmente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo o quien haga las veces de tal en virtud de dicho artículo, por don JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA, empresario, cédula de identidad N°12.545.833-5, ambos con domicilio en Santo Domingo N°1071, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso, y en Monjitas N°550, oficina 10, comuna de Santiago, Región Metropolitana; y por su responsabilidad solidaria, en virtud del artículo 183B del Código del trabajo, a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, RUT 69.050.600-9, representada legalmente por su Alcalde, don PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO, cédula de identidad N°5.948.950-K, ambos domiciliados en Salinas N°1211, comuna de San Felipe.

Señala que con fecha 29 de mayo de 2017, por escritura pública suscrita ante el notario público de San Felipe, don HERNÁN ESTEBAN HERRERA CABALLERO, Abogado, Notario Público y Conservador de Minas de San Felipe, suplente del Titular don ALEX PÉREZ DE TUDELA VEGA, se celebró el



“CONTRATO DE CONCESIÓN SERVICIO DE CONTROL DE TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LAS VÍAS URBANAS DE LA COMUNA DE SAN FELIPE”, entre la I. Municipalidad de San Felipe, la empresa demandada principal, en virtud de este contrato, se establece según el artículo 183B del Código del Trabajo, la responsabilidad solidaria de la I. Municipalidad de San Felipe, representada por su Alcalde ya individualizado.

Indica que a partir de ese contrato de concesión, se procede a contratar a los trabajadores como COBRADORES DE DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO EN VÍAS PÚBLICAS DE LA COMUNA DE SAN FELIPE. Para dar fiel cumplimiento al contrato se estableció una garantía Certificado de Fianza pagadero a la vista de MasAVAL Sociedad de Garantía Recíproca, RUT 76.079.342-6, domiciliada en avenida Apoquindo 6550 piso 16, comuna de Las Condes, Santiago, folio B00355, tomada en Santiago el 18/01/2019 y con vencimiento al 30/03/2020, por el monto de \$ 15.843.705.-, por la demandada. Ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones laborales con los trabajadores por parte de la empresa concesionaria ya mencionada, la I. Municipalidad de San Felipe, resolvió poner fin al contrato de concesión, con fecha 10 de septiembre de 2019, mediante Decreto alcaldicio exento N°005451, en el cual se promulgó el Acuerdo de Concejo Municipal N° 1.420 de fecha 10 de septiembre de 2019.

Explica que en virtud de esta situación, los trabajadores interpusieron el reclamo correspondiente ante la Dirección del Trabajo y procedieron a interponer sus despidos indirectos notificando a su empleador con fecha 24 de septiembre de 2019. Fueron citados a comparendo de conciliación ante la Dirección del Trabajo, Inspección Provincial de San Felipe, con fecha 1° de octubre de 2019, al cual sólo concurren los trabajadores, no compareciendo el Empleador ya individualizado. Que en la empresa existe un Sindicato denominado JOSE DAVID HIDALGO ABARZUA, el cual estaba conformado por una directiva de tres directores sindicales ya individualizados, los cuales también interpusieron su despido indirecto, al cual se agrega el cobro de su fuero laboral.

Cita el artículo 243 del Código del Trabajo e indica que la mayoría de los trabajadores demandantes ingresaron a prestar sus servicios personales con fecha 27 de junio de 2017 bajo vínculo de subordinación y dependencia, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo para la ex empleadora, ya



individualizada, de manera indefinida, para desempeñarse en las labores de operador de parquímetros, en la empresa demandada principal, labor que se desarrollaba en las calles y cuadras ubicadas dentro de los perímetros licitados.

Indica que la remuneración mensual, se componía de los siguientes ítems: Sueldo base: \$301.000.- Gratificación: \$116.960.- Bono de Producción: \$53.196.- Bono Responsabilidad: \$20.000 Asignación Pérdida de Caja: \$50.000.- Colación \$13.000.- Por lo cual, la remuneración bruta ascendía a la suma de \$553.196.-, cantidad que se debe tener presente para los efectos artículos 172 y 173 del Código del Trabajo.

En cuanto al autodespido, indica que se desempeñaron sus funciones de manera normal, sin embargo, su ex empleador, comenzó a cerrar las distintas instalaciones en la ciudad, la ex empleadora realiza un incumplimiento reiterado y sistemático en el pago de las cotizaciones previsionales, las cuotas de AFC y el pago de FONASA, pese a que el aporte a cada institución fue descontado de conformidad a la ley de sus remuneraciones pertinentes, incurre además la empleadora en el incumplimiento de la obligación de enterar oportunamente las remuneraciones, y realiza descuentos y no los entera, cuotas de la Caja Los Andes y no se pagaron.

Agrega que además la ex empleadora no otorga el trabajo convenido desde el 23 de septiembre del año 2019 a la fecha. De esta forma, cansados de esperar, decidieron con fecha 24 de septiembre de 2019, realizar un despido indirecto, remitiendo las respectivas cartas, de acuerdo a la normativa vigente.

Indica que pusieron término a sus contratos con fecha 24 de septiembre de 2019 e ingresaron el respectivo reclamo administrativo el que se encuentra signado con el N°601/2018/3824. Al comparendo de rigor el empleador no asistió.

Por lo expuesto, solicitan el pago de las siguientes prestaciones laborales:

ANA VIDAL AHUMADA:

AÑOS DE SERVICIO (2 AÑOS) \$1.067.576.-; SUSTITUTIVA AVISO PREVIO \$533.540.-; REMUNERACION SEPTIEMBRE \$435.540.-; HORAS EXTRAS SEPTIEMBRE (42) \$98.000.-; FERIADO LEGAL \$593.100.-; RECARGO LEGAL (80%) \$854.061.-; PAGO FUERO (6 MESES) \$3.201.240.- TOTAL \$6.783.057.-

ROSA OLIVARES OLIVARES:



AÑOS DE SERVICIOS (2 AÑOS): \$888.116.-; SUSTITUTIVO AVISO PREVIO: \$444.058.-; REMUNERACIÓN de SEPTIEMBRE: \$346.056.-; HORAS EXTRAS SEPTIEMBRE:(42) \$98.000.-; FERIADO LEGAL: \$530.900.-; RECARGO LEGAL (80%): \$710.493.-; PAGO FUERO (6 MESES):\$2.664.348.- TOTAL:\$5.681.971.-

MANUEL ARANCIBIA FERNANDEZ:

AÑOS DE SERVICIOS (2 AÑOS): \$1.083.511.-; SUSTITUTIVO AVISO PREVIO: \$541.755.-; REMUNERACIÓN SEPTIEMBRE: \$443.755.-; HORAS EXTRAS SEPTIEMBRE:(42) \$98.000.-; FERIADO LEGAL: \$638.225.-; RECARGO LEGAL (80%):\$866.809.-; PAGO FUERO (6 MESES): \$3.250.530.- TOTAL: \$6.922.585.-

En cuanto al derecho, cita el artículo 162 del Código del Trabajo.

Señala que al momento del despido el empleador adeudaba las siguientes cotizaciones:

ROSA OLIVARES OLIVARES:

AFP PROVIDA:	FONASA:	AFC:		
12-2017	07-2019	11-2017	11-2017	06-2019
02-2019	06-2019	10-2017	12-2017	07-2019
05-2019	05-2019	09-2017	01-2018	08-2019
06-2019	02-2019	08-2017	12-2018	
07-2019	02-2018	07-2017	02-2019	
08-2019	01-2018		05-2019	

MANUEL ARANCIBIA FERNANDEZ:

AFP PROVIDA:	FONASA:	AFC:		
08-2019	12-2017	06-2019	11-2017	11-2017
07-2019	10-2017	05-2019	09-2017	12-2017
05-2019	09-2017	01-2019	08-2017	01-2018
01-2019	08-2017	02-2018	07-2017	12-2018
12-2018	07-2017		01-2019	06-2019
	01-2018		05-2019	08-2019

ANA VIDAL AHUMADA: No registra deuda.



Cita sobre la nulidad del despido sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Corte N° 212-2010

Señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, queda claramente de manifiesto, que el no otorgar el trabajo convenido en su contrato de trabajo hasta el momento de su auto despido, importa un incumplimiento grave de las obligaciones de su ex empleador, lo cual no puede sino ser sancionado en los términos del artículo 171, a través del despido indirecto y el pago de las consecuentes indemnizaciones ahí establecidas.

Por lo expuesto y normas legales que cita, pide se tenga por deducida demanda en procedimiento de aplicación general por NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INDIRECTO, COBRO DE PRESTACIONES LABORALES y FUERO LABORAL, en contra de los demandados ya individualizados y conceder las prestaciones por nulidad del despido, las derivadas del despido indirecto por el cual se le puso término a la relación laboral y fuero laboral, condenarlo al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

- Que el despido indirecto de fecha 24 de septiembre de 2019, realizado de conformidad al artículo 171 y 160 N°7 por Incumplimiento Grave de las Obligaciones se encuentra ajustado a derecho.

• Que, en consecuencia, la demandada les deberá pagar las siguientes prestaciones o la suma que el Tribunal estime conforme al mérito del juicio:

a. Remuneraciones íntegras y cotizaciones de seguridad social que se devenguen desde su despido indirecto, esto es, desde el día 24 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se convalide los despido en los términos ordenados por la ley.

b. Indemnización sustitutiva del aviso previo, cuyos montos se encuentran señalados en el escrito.

c. Indemnización por años de servicio, más el recargo legal del 80%, establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo. Cuyos montos se encuentran señalados en el escrito.

d. Remuneración líquida del mes de septiembre de 2019.

e. Horas extraordinarias del mes de septiembre de 2019.

f. Feriado legal.



g. Enterar las cotizaciones de Seguridad Social adeudadas en las Instituciones de seguridad social por los períodos señalados en el cuerpo del libelo.

h. Que todas las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses legales.

i. Con expresa condenación en costas de esta causa.

j. Fuero Laboral.

SEGUNDO: Que la demandada principal no contestó la demanda deducida en su contra.

TERCERO: Que la demandada Ilustre Municipalidad de San Felipe, contesta la demanda indicando que asume una defensa negativa en todo aquello que no sea expresamente reconocido en su contestación.

Añade que no es efectivo lo afirmado por los demandantes en cuanto al origen de la supuesta responsabilidad que se imputa a su representada, pues la I. Municipalidad de San Felipe, no es dueña de la obra ni mucho menos actuó como mandante de la empresa ex empleadora del demandante como se acreditará.

Indica que por Decreto Alcaldicio N° 2479, de 20 de abril de 2017, se llamó a Licitación Pública la "Concesión del Servicio de Control de Tiempo de Estacionamiento de Vehículos en las Vías Públicas Urbanas de la Comuna de San Felipe". El llamado a licitación pública se publicó a través del portal www.chilecompra.cl bajo la ID 2741-22-LP17, con fecha 24 de abril de 2017. Mediante Decreto Alcaldicio N° 3525, de fecha 26 de mayo de 2017, se adjudicó la referida concesión a la empresa individual José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L.

Señala que mediante escritura pública otorgada ante don Hernán Esteban Herrera Caballero Notario suplente del Titular de San Felipe don Alex Pérez de Tudela Vega, con fecha 29 de mayo de 2017, se celebró el Contrato de Concesión denominado "Concesión del Servicio de Control de Tiempo de Estacionamiento de Vehículos en las Vías Públicas Urbanas de la Comuna de San Felipe", suscrito entre este Municipio y la empresa individual José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L. Conforme a la cláusula cuarta del contrato, se entregó en concesión a la empresa individual José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., el servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las



vías urbanas de la comuna de San Felipe. En la cláusula séptima se estipuló que el valor mensual de la concesión asciende a la suma de \$ 23.000.000.-, mensuales. Según la cláusula décima del contrato, el valor de la tarifa ofertada por la empresa concesionaria y que es cobrada a los usuarios, es de \$18.- por minuto de aparcamiento con impuesto incluido.

Expone que su representada no es el mandante de la obra, sino que la entidad que llamó a licitación pública para dar en concesión el uso preferente y temporal de un bien nacional de uso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Las concesiones municipales son especies de contratos administrativos, mediante los que una municipalidad entrega a un tercero -persona natural o jurídica- un servicio, establecimiento o bien, para que lo explote o lo use bajo las condiciones que establezca la propia municipalidad. Según lo dispone el artículo 66 de la citada Ley N° 18.695, la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos, esto es, la Ley N° 19.886.

Explica que los contratos como el de la especie, se rigen por un conjunto de normas jurídicas de derecho público, de rango legal, reglamentarias y administrativas, que son la fuente de los derechos y obligaciones de las partes, no obedeciendo por tanto a un acuerdo propiamente contractual entre las partes.

Indica que su representada no tiene el carácter de empresa en los términos exigidos por la ley laboral, ni tampoco puede considerarse que puede obrar como empresa o empleador solidario, bajo régimen de subcontratación, pues no reúne las condiciones para ser considerado empresa principal, conforme lo disponen los artículos 183 A y siguientes en relación al artículo 3°, todos del Código del Trabajo.

Señala que su representada, no tiene la calidad de empresa principal desde que, en ningún caso, puede entenderse dueña de la obra o faena, pues a través del contrato de concesión no encarga un trabajo a realizar por un subcontratista, sino que entrega la concesión de un bien nacional de uso público para la explotación por cuenta y riesgo del concesionario, a tanto de que es este último el que está obligado al pago de una suma de dinero invariable de manera mensual



por el uso de dicho bien, y no el municipio el que paga para que se desarrolle una faena empresa u obra determinada.

Agrega que la intervención de su representada se limitó a llamar a licitación pública para entregar en concesión el uso preferente y temporal de un bien nacional de uso público, a título oneroso, para que la empresa adjudicataria explotara su industria, su negocio propio, el ejercicio de su actividad comercial con plena autonomía, en este caso, el control de tiempo de estacionamiento de vehículos.

En estas condiciones, opone la excepción perentoria de **falta de legitimación pasiva**, en cuanto la Municipalidad de San Felipe se limitó a llamar a licitación pública para dar en concesión el uso preferente y temporal de un bien nacional de uso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 18.695.

Señala que al intervenir la Municipalidad de San Felipe, en el contrato de concesión en su calidad de entidad licitante en un procedimiento de licitación pública para el otorgamiento de una concesión de uso preferente y temporal de un bien nacional de uso público, a título oneroso, carece de legitimación pasiva en este juicio laboral, ya que el adjudicatario ejerce y desarrolla su actividad comercial en el bien nacional de uso público concesionado, con independencia y autonomía de la Municipalidad licitante conforme con las condiciones establecidas en las bases de licitación y el contrato. La tarifa cobrada por el tiempo de estacionamiento, en ningún momento es traspasada ni menos cobrada por el Municipio, por ende, mal podría exigírsele el pago de prestaciones laborales en calidad de empresa principal o mandante, que constituye el fundamento mismo de la demanda, lo que ha quedado descartado conforme con el mérito del contrato de concesión celebrado entre las partes. Que el mero hecho de existir en el contrato y en las bases disposiciones y cláusulas que busquen el cumplimiento oportuno de obligaciones de índole laboral, en ningún caso hace nacer una responsabilidad solidaria o subsidiaria a respecto de su representada, pues la adopción de dichos acuerdos ,es fruto de la autonomía de la voluntad de las partes, y está dentro del efecto relativo de los contratos en virtud de lo cual lo acordado por las partes es ley para aquellas, no alcanzando sus efectos a terceros que no han sido parte de



dicho contrato ello en virtud de lo establecido en el Art 1545 y siguientes del Código Civil.

Agrega que, a mayor abundamiento la obligación que contienen dichas clausulas surge de una convención entre las partes del contrato, en tanto la responsabilidad solidaria y subsidiaria es una obligación legal establecida en el Código del Trabajo y que surge de pleno derecho cuando, se manifiestan en los hechos las hipótesis consagradas en las normas que regulan la Subcontratación estos es los Art 183 y siguientes del Código del Trabajo, los que en la especie no se manifiestan respecto de su representada como se reitera y afirma.

En subsidio, señala que las pretensiones del demandante, fundadas en el artículo 183-A de Código del Trabajo, incluidas las que dicen relación con la nulidad del despido, en lo que atañe a la Municipalidad de San Felipe, no se ajustan a derecho.

Indica que los demandantes, conforme se desprende del petitorio de su demanda, pretenden que su representada sea condenada en forma solidaria con el demandado principal, al pago de las sumas de dinero que indican en su demanda, al respecto reitera que los demandantes no han prestado servicios en régimen de subcontratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 183-A en relación con el artículo 183-B, ambos del Código del Trabajo, por lo que no es procedente que su representada sea condenada solidariamente al pago de las prestaciones señaladas precedentemente.

Explica que la Municipalidad de San Felipe carece de responsabilidad en el juicio sub-lite, en el que se pretende obligarla a pagar prestaciones laborales contraídas por un tercero, sin que se haya acreditado la existencia del vínculo jurídico establecido en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

En cuanto a las remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, al amparo del artículo 162 del Código del Trabajo, señala que dicha pretensión no podrá ser acogida en manera alguna respecto de su representada, por cuanto la sanción legal establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo no es aplicable a quien no reviste la calidad de empleador directo del trabajador demandante.

Argumenta que se ha resuelto por la Excm. Corte Suprema, en sentencia de fecha 26 de febrero de 2009, que la sanción que impone al empleador el



artículo 162 del Código del Trabajo, relativa al pago de remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación no puede hacerse extensiva a la empresa principal, calidad esta última, que la Municipalidad de San Felipe niega expresamente.

En subsidio, y para el evento que se estimare que la Municipalidad tiene responsabilidad como empresa principal, señala que niega expresamente la existencia de todas y cada una de las supuestas prestaciones laborales señaladas en la demanda.

En subsidio, limitación de responsabilidad y beneficio de excusión.

Señala que conforme a lo anterior, subsidiariamente, para el caso que la demandada principal haya despedido al demandante sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación laboral y adeudare prestaciones a éste, y se pruebe que el demandante prestó servicios bajo régimen de subcontratación, la responsabilidad que correspondería a la Municipalidad de San Felipe no sería la solidaria, sino la subsidiaria, limitada al tiempo en que el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación, ello porque según se acreditará su representada ha hecho uso del derecho de retención, al tenor de lo dispuesto en los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo, con el mismo límite de responsabilidad que en dichas disposiciones se establece.

Agrega que por último, de darse la eventualidad de que su representada, a pesar de todos los antecedentes expuestos, resultare condenada al pago de todas o alguna de las prestaciones demandadas, opone el beneficio de excusión, excepción contemplada en el artículo 303 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al efecto, con el objeto de que en el evento indicado, declare expresamente que el pago de dichas prestaciones debe ser perseguido en el patrimonio del demandado principal, como principal obligado, al pago de las mismas, en forma previa a procederse en contra de su representada, y en este último caso, sólo para el evento de que no se hubiere podido obtener el pago total o al menos parcial de parte del demandado principal José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L.

Por lo expuesto, pide tener por contestada la demanda declarando, en definitiva:

1. Que se acojan las excepciones, alegaciones y defensas.



2. Que se rechace la demanda de despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido, en todas sus partes, respecto de la Municipalidad de San Felipe, ya que los demandantes no prestaron servicios en régimen de subcontratación.

3. Que se rechace la demanda de cobro de prestaciones laborales, en los términos solicitados por su parte.

4. Que nada se adeuda a los demandantes por incremento sancionatorio.

5. Que nada se adeuda a los demandantes por concepto de reajustes e intereses, ni costas.

6. En subsidio, y para el hipotético caso que se estimare que los demandantes prestaron servicios en régimen de subcontratación, la responsabilidad que pudiere afectar a su representada es sólo subsidiaria, y que no es extensiva al pago de la indemnización derivada del despido, ni su incremento, ni a las remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación.

7. Que, en todo caso, de estimarse que su representada sí debe concurrir al pago de todo o parte de lo demandado, se acoja a su respecto, el beneficio de excusión alegado.

CUARTO: Que llamadas las partes a conciliación, esta no fue posible.

QUINTO: Que se efectuó la correspondiente audiencia preparatoria y, luego de llamado a conciliación, se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1. Efectividad de haber comunicado a los trabajadores demandantes a sus ex empleadores su decisión de poner término a la relación laboral, causal invocada en la carta respectiva y hechos en que se funda.

2. En la afirmativa del punto anterior, efectividad de concurrir la parte demandada principal en las conductas señaladas por los demandantes en su carta de autodespido.

3. Procedencia de las indemnizaciones que señala los demandantes en el libelo de la demanda. Hechos y circunstancias.

4. Existencia, hechos y circunstancias que configurarían régimen de subcontratación entre las partes. Responsabilidad solidaria o subsidiaria que afectaría a la Ilustre Municipalidad de San Felipe. Hechos y circunstancias.



5. Estado de pago de las cotizaciones previsionales de los demandantes al momento del autodespido. Hechos y circunstancias.

SEXTO: Que la **parte demandante** rindió las siguientes pruebas en la audiencia de juicio:

Documental:

Respecto de la demandante doña Rosa Olivares Olivares:

1. Contrato de trabajo de doña Rosa Olivares Olivares, suscrito el 27 de junio de 2017, con la empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L.

2. Tres últimas Liquidaciones de remuneraciones de los demandantes correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2019.

3. Carta enviada a la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, de fecha 24 de septiembre de 2019.

4. Carta enviada a la empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., de fecha 24 de septiembre de 2019.

5. Copia formulario de envío de Correos de Chile de carta certificada a la empresa demandada, con fecha 24 de septiembre de 2019.

6. Certificado de Cotizaciones de Salud Fonasa por los períodos adeudados.

7. Certificado de Cotizaciones de AFC por los períodos adeudados.

8. Certificado de Cotizaciones de AFP PROVIDA por los períodos adeudados.

9. Acta de comparendo de la Inspección Provincial del Trabajo de Aconcagua, de fecha 01 de octubre de 2019

Respecto de la demandante doña Ana Vidal Ahumada:

10. Contrato de trabajo de doña Ana Vidal Ahumada, suscrito el 27 de junio de 2017, con la empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L.

11. Tres últimas Liquidaciones de remuneraciones de la demandante, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2019.

12. Carta enviada a la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, de fecha 24 de septiembre de 2019.

13. Carta enviada a la empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., de fecha 24 de septiembre de 2019.



14. Copia formulario de envío de Correos de Chile de carta certificada a la empresa demandada, con fecha 24 de septiembre de 2019.

15. Acta de comparendo de la Inspección Provincial del Trabajo de Aconcagua, de fecha 01 de octubre de 2019.

Respecto del demandante don Manuel Arancibia Fernández:

16. Contrato de trabajo de don Manuel Arancibia Fernández, suscrita el 27 de junio de 2017, con la empresa José David Hidalgo Abarzú Servicios Parking E.I.R.L.

17. 3 últimas Liquidaciones de remuneraciones del demandante, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2019.

18. Carta enviada a la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, de fecha 24 de septiembre de 2019.

19. Copia formulario de envío de Correos de Chile de carta certificada a la empresa demandada, con fecha 24 de septiembre de 2019.

20. Certificado de Cotizaciones de Salud Fonasa por los períodos adeudados.

21. Certificado de Cotizaciones de AFC por los períodos adeudados.

22. Certificado de Cotizaciones de AFP PROVIDA por los períodos adeudados.

23. Acta de comparendo de la Inspección Provincial del Trabajo de Aconcagua, de fecha 01 de octubre de 2019.

Exhibición documental demandada solidaria:

1. Contrato de Concesión entre la Municipalidad de San Felipe con la Empresa de JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA

2. Acta del Consejo Municipal en que se termina la concesión por parte del Municipio.

3. Boleta de garantía celebrada producto del contrato entre la Ilustre municipalidad de San Felipe y la demandada principal.

SEPTIMO: Que la parte demandada principal NO rindió prueba.

OCTAVO: Que la parte **demandada solidaria** rindió las siguientes pruebas en la audiencia de juicio:

Documental:



1. Bases administrativas generales del servicio de concesión de tiempo estacionamiento vehículos de las vías públicas de la comuna de San Felipe.
2. Bases administrativas especiales del mismo servicio de concesión y especificaciones técnicas del contrato de concesión.
3. Decreto N° 3560 de 30 de mayo de 2017, que aprueba contrato entre la Ilustre Municipalidad de San Felipe y la demandad principal, y escritura pública de fecha 29 de mayo de 2017.
4. Decreto N° 5320 que aclara bases generales de licitación.
5. Decreto N° 5319 de 23 de agosto de 2017, que modifica bases.
6. Decreto N° 5480 de 31 de agosto de 2017, que aprueba modificación contrato de concesión, y escritura pública de 24 de agosto de 2017
7. Decreto N° 5305 de 25 de septiembre de 2018.
8. Decreto N° 5509 de 05 de octubre de 2018.
9. Decreto N° 5709 de 16 de octubre de 2018, que aprueba modificación de contrato y escritura pública de 09 de octubre de 2018.
10. Decreto N° 1846 de 21 de marzo de 2019 y escritura pública de 14 de enero de 2019.
11. Decreto N° 4218 de 18 de julio de 2019 aprueba acuerdo N°1348 y certificado de acuerdo N° 1748.
12. Decreto N° 5612 de 13 de septiembre de 2019 que pone término al contrato de concesión.
13. Decreto N° 5962 de 05 de octubre de 2019.
14. Copia de matriz de áreas vías parquímetro.
15. Solicitud de 25 de julio de 2019 de la empresa Greenline al alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Felipe.
16. Solicitud de 01 de julio de 2019 de la empresa Greenline al alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Felipe
17. Informe técnico de servicio de parquímetro de 06 de diciembre de 2018 emitido por Guillermo Orellana Castillo.
18. Memo N° 239 de 05 de septiembre de 2019 del director de tránsito al alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Felipe.
19. Memo N° 038 de 15 de marzo de 2019 del director jurídico al tesorero municipal y copia certificado de fianza de 18 de enero de 2019



MNZKRQMDXW

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

NOVENO: Que la excepción en comento será rechazada, por cuanto los actores deducen su acción en su calidad de trabajadores dependientes, alegando la prestación de servicios bajo un régimen de subcontratación para la demandada Ilustre Municipalidad de San Felipe.

Que a juicio del tribunal, la Ilustre Municipalidad de San Felipe se encuentra facultada para ser demandada en esa calidad, en razón de la relación contractual con la empresa principal. En este sentido, debe analizarse la concurrencia de los elementos necesarios para la eventual existencia de un trabajo en régimen de subcontratación, sin embargo, no existe falta de legitimación para que la demandada sea emplazada en dicha calidad en este juicio.

DECIMO: Que, conforme a la prueba rendida, es posible tener por acreditada la existencia de un vínculo contractual de carácter laboral entre los demandantes y el demandado principal José David Hidalgo Abarzúa servicios Parking EIRL.

Que, en efecto, conforme los contratos de trabajo aportados, aparece acreditado de modo suficiente que todos los actores suscribieron contrato a fin de desempeñar funciones de cobrador de derechos de estacionamiento y que el servicio era prestado en las vías públicas de la comuna de San Felipe.

Asimismo, aparece acreditado que los actores comenzaron a prestar servicio con fecha 27 de junio de 2017.

Que, igualmente, se puede tener por acreditado, conforme además se desprende de la documental aportada, esto es, cartas de auto despido, constancias remitidas a la Inspección del Trabajo, informándose el referido autodespido, y acta de comparendo de conciliación realizada ante la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, que los actores pusieron término a sus respectivos contratos de trabajo fundado en la causal del artículo 160 numeral 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundadas en los siguiente hechos: Incumplimiento reiterado y sistemático en el pago de las cotizaciones previsionales, Incumplimiento en la obligación de enterar oportunamente las remuneraciones; Descontar y no enterar descuentos legales y/o convencionales (para quienes les descontaron las cuitas de la Caja Los Andes y no se pagaron); No otorgar el trabajo convenido desde el



23 de septiembre del año 2019 a la fecha vulnerando lo dispuesto en el artículo 7 del código del trabajo.

Que, entonces, la causal invocada por los trabajadores para el autodespido es la del artículo 160 N°7 de Código del Trabajo, fundada en el no pago de las cotizaciones de seguridad social, , sin perjuicio de que mes a mes se le descuenta lo que dice es para el pago de cotizaciones argumentándose, además, el no pago de remuneraciones y no otorgar el trabajo convenido.

DECIMO PRIMERO: Que, en este sentido, y en cuanto a los hechos invocados en la carta de autodespido, y conforme además se desprende de los documentos aportados por la parte demandante correspondientes a certificados de cotizaciones, se concluye que efectivamente las cotizaciones previsionales y de salud no se encuentran al día, salvo en cuanto a doña Ana Vidal respecto de la cual se indica en la demanda que no registra deuda, sin perjuicio de que a esta trabajadora igualmente le adeuda pago de remuneraciones y concurre a su respecto la causal de incumplimiento, en cuanto al no otorgamiento del trabajo convenido.

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la remuneración de los actores para efectos del pago de las indemnizaciones y demás prestaciones que se ordenarán pagar en esta sentencia, se estará a aquella que en cada caso figura en la demanda, por cuanto es concordante con lo que dan cuenta las liquidaciones de remuneraciones acompañadas a estrados.

DECIMO TERCERO: Que, del mismo modo, conforme a la prueba rendida se tiene por acreditado que el demandado no pagó a los actores de manera íntegra las remuneraciones que reclaman, por cuanto a este correspondía acreditar el pago, lo que no sucede.

Que, así las cosas, el incumplimiento de la obligación de pagar en forma íntegra y oportuna las remuneraciones, no entregar el trabajo convenido y no enterar las cotizaciones en las instituciones de seguridad correspondientes, a juicio del tribunal, poseen la gravedad suficiente para configurar la causal señalada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por cuanto se trata de una obligación de carácter esencial y que implica un perjuicio para el trabajador, en cuanto no percibe la retribución económica que le corresponde por su prestación de servicios, en cuanto no posee los fondos que le corresponden para acceder a



la pensión de vejez y para acceder a alguna prestación de salud en el sistema al cual se encuentra afiliado.

DECIMO CUARTO: Que, de otra parte y en cuanto a la procedencia de la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo frente al auto despido, a juicio del tribunal sí concurre, en cuanto es el incumplimiento del empleador lo que lleva al trabajador a decidir poner término a la relación laboral, situación que no le es imputable.

Que, de esta manera, el presupuesto fáctico que concurre es precisamente el mismo, esto es, que el ex empleador no enteró de manera oportuna las cotizaciones previsionales que le correspondían y no otorgar el trabajo convenido.. En este sentido, se han pronunciado nuestros Tribunales Superiores de Justicia pudiendo citarse al efecto Fallo de la Excelentísima Corte Suprema en Unificación de Jurisprudencia en causa Rol 15.323-2013.

DECIMO QUINTO: Que, por estas consideraciones, se accederá a la demanda de nulidad del despido, respecto de doña Rosa Olivares y don Manuel Arancibia, ordenándose el pago a las demandadas de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, que se devenguen desde separación hasta la convalidación del auto despido, en base a la remuneración que ha sido establecida en esta causa.

DECIMO SEXTO: Que, en el mismo sentido, se dará la lugar a lo demandado por concepto de años de servicios, en cuanto ha quedado plenamente acreditada la pertinencia de esta indemnización en atención al tiempo de ingreso de los actores a prestar servicios y por no haberse acreditado por la parte demandada el haber dado cumplimiento al pago correspondiente, esta indemnización deberá ser incrementada legalmente en un 50% conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo. En el mismo sentido se dará lugar a lo demandado por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

En cuanto al feriado legal, se dará lugar al mismo, por cuanto encontrándose acreditada la relación laboral, el demandado no acreditó el pago oportuno de dicha prestación o la improcedencia de la misma, que por lo mismo se accederá al pago de lo demandado por concepto de remuneraciones pendientes.

Que, por el contrario, no se dará lugar a lo solicitado por concepto de horas extraordinarias, por no encontrarse acreditada su procedencia ni existen



elementos para determinar el monto de lo adeudado por este concepto.

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto al fuero demandado, debe señalarse, que no se rindió en juicio probanza suficiente que permita tener por acreditado el fuero de que gozarían los actores y pormenores del mismo.. En efecto, no hay alusión a dicha calidad vertida en estrados ni antecedente documental idóneo que permita acreditada las calidades de delegados sindicales de cada uno los actores, resultando insuficiente la referencia que emana de sus dichos y que consta en las actas ante la Inspección del Trabajo.

Por su parte, el documento aportado a la demanda no permite tener por probada tal circunstancia por cuanto el mismo no fue ofrecido en la etapa procesal pertinente, esto es, audiencia preparatoria, al igual que otra documental que igualmente fue aportada a la demanda y posteriormente ofrecida y tampoco fue introducido en la audiencia de juicio, por ende la parte demandada no ha tenido la posibilidad de conocerlo, objetarlo o realizar observaciones a su respecto, no pudiendo, por ende, en base a dicho instrumento, tener por acreditada esta pretensión.

DECIMO OCTAVO: Que, por último, se deberán enterar las cotizaciones previsionales y de seguridad social por los montos que determinen los organismos previsionales correspondiente en su oportunidad, por los periodos siguientes:

ROSA OLIVARES OLIVARES:

AFP PROVIDA:	FONASA:	AFC:
12-2017 07-2019	11-2017	11-2017 06-2019
02-2019 06-2019	10-2017	12-2017 07-2019
05-2019 05-2019	09-2017	01-2018 08-2019
06-2019 02-2019	08-2017	12-2018
07-2019 02-2018	07-2017	02-2019
08-2019 01-2018		05-2019

MANUEL ARANCIBIA FERNANDEZ

AFP PROVIDA:	FONASA:	AFC:
08-2019 12-2017	06-2019 11-2017	11-2017
07-2019 10-2017	05-2019 09-2017	12-2017
05-2019 09-2017	01-2019 08-2017	01-2018
01-2019 08-2017	02-2018 07-2017	12-2018



12-2018	07-2017	01-2019	06-2019
	01-2018	05-2019	08-2019

DECIMO NOVENO: Que, en cuanto a la responsabilidad de la demandada solidaria, y a la alegación de beneficio de excusión, conforme a la documental aportada, en especial contrato de concesión de servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de San Felipe, y sus modificaciones, y contratos de trabajo aportados, comparendo ante la Inspección del Trabajo, antecedentes todos que dan cuenta que los actores se desempeñaban como cobradores de derechos de estacionamiento, aparece que todos ellos se desempeñaron en régimen de subcontratación para la municipalidad demandada, por cuanto se efectúa un cobro por parte de los trabajadores recaudándose dinero por el derecho de estacionamiento, apareciendo que parte de ese dinero, es ingresado a arcas municipales.

Que entonces, se entiende que el servicio que se presta es para una tercera persona, que percibe beneficio en la recaudación de dinero, estimándose que concurren los presupuestos del artículo 183-A del Código del Trabajo. Que no es impedimento para llegar a esta conclusión, la circunstancia que el contrato entre las partes sea producto de un procedimiento de licitación, por cuanto para efectos laborales el trabajador presta servicios que benefician a un tercero, configurándose el régimen que describe el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Que en conclusión, existiendo un régimen de subcontratación entre la demandada principal y la demandada solidaria, y no habiéndose acreditado haber hecho efectivo el derecho de información y retención a que alude el artículo 183-C para responder de manera subsidiaria, deberá responder solidariamente a las prestaciones que se indicaran en lo resolutivo.

VIGESIMO: Que, toda la prueba incorporada en este juicio ha sido ponderada conforme a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada expresamente en nada altera lo ya concluido por este Tribunal.

Por estas consideraciones y atendido, además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10, 41, 44, 58, 63, 73, 160 N°7, 162, 163, 171, 172, 173, 446 y siguientes del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, y demás normas pertinentes, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza las excepciones deducidas por la demandada solidaria.



II.- Que, SE HACE LUGAR, a la demanda interpuesta por doña ROSA OLIVARES OLIVARES, doña ANA VIDAL AHUMADA y don MANUEL ARANCIBIA FERNÁNDEZ, en contra de los demandados JOSE DAVID HIDALGO ABARZUA SERVICIOS PARKING E.I.R.L., e ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, todos ya individualizados, en cuanto se declara que el auto despido de los actores se ajustó a derecho, por configurarse respecto del empleador la causal del artículo 171, en relación con el artículo 160 N° 7, ambos del Código del Trabajo y, en consecuencia, se condena a éstas a pagar en favor de los actores, las siguientes prestaciones, rechazándose en lo demás solicitado:

a.- Respecto de doña Rosa Olivares Olivares y don Manuel Arancibia Fernández las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, que se devenguen desde la separación de los actores ocurrida el 24 de septiembre de 2019, hasta que sea convalidado el despido por la demandada en conformidad a la Ley, a razón de una remuneración de \$444.058.- (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos) y \$541.755.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos) mensuales, respectivamente.

b.- Indemnización por falta de aviso previo, por las sumas de \$533.540.- (quinientos treinta y tres mil quinientos cuarenta pesos) respecto de doña Ana Vidal; \$444.058.- (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos) respecto de doña Rosa Olivares; y \$541.755.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos) respecto de don Manuel Arancibia.

c.- Indemnización por años de servicio, ascendente a \$1.067.576.- (un millón sesenta y siete mil quinientos setenta y seis pesos) respecto de doña Ana Vida; \$888.116.- (ochocientos ochenta y ocho mil ciento dieciséis pesos) respecto de doña Rosa Olivares; y \$1.083.511.- (un millón ochenta y tres mil quinientos once pesos) respecto de don Manuel Arancibia.

d.- Recargo del 50% de la indemnización por años de servicio, esto es, \$533.788.- (quinientos treinta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos) respecto de doña Ana Vidal; \$444.058.- (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos) respecto de doña Rosa Olivares; y \$541.755.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos) respecto de don Manuel Arancibia.



e.- Remuneración del mes de septiembre de 2019 las sumas de \$435.540.- (cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta pesos) respecto de doña Ana Vidal; \$346.056.- (trescientos cuarenta y seis mil cincuenta y seis pesos) respecto de doña Rosa Olivares; y \$443.755.- (cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos) respecto de don Manuel Arancibia.

f.- Feriado legal por la suma de \$593.100.- (quinientos noventa y tres mil cien pesos) respecto de doña Ana Vidal; \$530.900.- (quinientos treinta mil novecientos pesos) respecto de doña Rosa Olivares; y \$638.225.- (seiscientos treinta y ocho mil doscientos veinticinco pesos) respecto de don Manuel Arancibia.

III.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV. Que la demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales y de seguridad social por los montos que determinen los organismos previsionales correspondientes, esto es, FONASA, AFP PROVIDA y AFC CHILE, conforme al detalle señalado en el considerando décimo octavo de esta sentencia, tomando como base una remuneración de \$444.058.- (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos) respecto de doña Rosa Olivares y \$541.755.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos) respecto de don Manuel Olivares.

V. Que las sumas ordenadas pagar en el punto anterior, se reajustarán y devengarán intereses penales en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 17.322 y artículo 17 en relación con el 11 de la Ley 19.728, y 19 del Decreto Ley 3.500, según corresponda.

VI.- Notifíquese a las instituciones de seguridad social a las que se encuentran afiliados los demandantes en su oportunidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 461 del Código del Trabajo.

VII.- Que, cada parte pagará sus costas.

VIII.-Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.



RIT O-142-2019
RUC 19- 4-0223778-6

Dictada por **doña** MARIA ARACELY MUÑOZ PASTRAN, Juez
Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe.

En San Felipe a trece de octubre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



MNZKRQMDXW

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>